

Portada para acompañar nuevas propuestas
(Presentado por Estados Unidos y la Unión Europea)

Título de la propuesta de Proyecto de Recomendación/Resolución: *Proyecto de Recomendación de ICCAT sobre medidas de conservación y ordenación, incluyendo un procedimiento de ordenación, para el pez espada del Atlántico norte*

Título de la(s) recomendación(es) o resolución(es) actualmente vigente(s) que aborda(n) la misma cuestión o cuestiones relacionadas: *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 16-03 sobre la conservación del pez espada del Atlántico norte (Rec. 17-02); Resolución de ICCAT sobre el desarrollo de objetivos de ordenación iniciales para el pez espada del Atlántico norte (Rec. 19-14); Recomendación de ICCAT que reemplaza la Recomendación 22-03 que amplía y enmienda la Recomendación 17-02 para la conservación del pez espada del Atlántico norte (Rec. 23-04)*

1. ¿Crea nuevas **obligaciones de comunicación** para las CPC? Sí No

Breve descripción de la(s) nueva(s) obligación(es) de comunicación:

2. ¿Requiere aportaciones o **trabajo adicional por parte del SCRS**? Sí No

¿Está este trabajo ya incluido en el Plan de trabajo actual del SCRS? Sí No

Breve descripción del nuevo trabajo científico necesario (es decir, evaluación del stock, análisis, consultor externo):

La medida incluye la adopción del procedimiento de ordenación (MP) y el desarrollo del protocolo de circunstancias excepcionales (ECP). El SCRS ha seguido participando en el desarrollo de este trabajo durante todo el proceso intersesiones de 2024 (y años anteriores). El Anexo 3 esbozará el calendario para la implementación del MP, incluyendo la revisión periódica del desempeño del MP y las evaluaciones de stock.

3. ¿Implica la creación de un **nuevo grupo de trabajo o proceso intersesiones**? Sí No

4. ¿Requiere un nuevo **programa o actividades adicionales que deba gestionar la Secretaría**?

Sí No

Breve descripción del nuevo trabajo necesario de la Secretaría:

5. ¿Cuál es el calendario propuesto para la implementación? ¿Existen distintos calendarios específicos para determinadas CPC, pesquerías, regiones, etc.?

El MP adoptado fijará el TAC para el pez espada del Atlántico norte para 2025-2027. El proyecto de Recomendación también incluye otras disposiciones relacionadas con los remanentes o excesos de capturas, que tienen calendarios específicos detallados en el documento. Por último, el Anexo 3 esbozará el calendario de implementación del MP. El proyecto de Recomendación entraría en vigor según el calendario habitual establecido en el artículo VIII.

6. ¿Hay alguna otra información pertinente sobre las repercusiones de la propuesta en lo referente a los recursos y a la carga de trabajo?

No aplicable.

Proyecto de Recomendación de ICCAT sobre medidas de conservación y ordenación, incluyendo un procedimiento de ordenación, para el pez espada del Atlántico norte

(Presentado por Estados Unidos y la Unión Europea)

(Previamente presentado como PA4_819/2023)

RECORDANDO la Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte (Rec. 06-02), la Recomendación de ICCAT para la conservación del pez espada del Atlántico norte (Rec. 10-02; Rec. 11-02; Rec. 16-03) y la Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 16-03 de ICCAT sobre la conservación del pez espada del Atlántico norte (Rec. 17-02), enmendada por la Recomendación de ICCAT que reemplaza la Recomendación 22-03 que amplía y enmienda la Recomendación 17-02 para la conservación del pez espada del Atlántico norte (Rec. 23-04);

RECORDANDO ADEMÁS la Recomendación de ICCAT sobre los principios de toma de decisiones para las medidas de conservación y ordenación de ICCAT (Rec. 11-13), la Recomendación de ICCAT sobre el desarrollo de normas de control de la captura y de evaluación de estrategias de ordenación (Rec. 15-07);

CONSTATANDO que el objetivo del Convenio es mantener las poblaciones de túnidos y especies afines en niveles que permitan la captura máxima sostenible (normalmente denominada rendimiento máximo sostenible (RMS));

RECORDANDO el trabajo de la Comisión con miras al desarrollo de una MSE para el pez espada del Atlántico norte con el fin de gestionar las pesquerías de forma más eficaz ante las incertidumbres identificadas, incluyendo los esfuerzos para desarrollar objetivos de ordenación operativos, en particular, la Resolución de ICCAT sobre el desarrollo de los objetivos de ordenación iniciales para el pez espada del Atlántico norte (Res. 19-14);

RECORDANDO ADEMÁS que el párrafo 1e) de la Rec. 23-04 pedía que la Comisión adoptara un MP para el pez espada del Atlántico norte en 2024 y aplicara el MP para establecer el total admisible de capturas (TAC) para 2025-2027 y años sucesivos;

RECORDANDO TAMBIÉN los resultados de la evaluación de stock de pez espada del Atlántico norte de 2022, que muestran que una captura constante al nivel actual del TAC de 13.200 t dará lugar a una probabilidad del 60 % de que el stock se sitúe en el cuadrante verde del diagrama de Kobe en 2033;

RECONOCIENDO que la asignación total de posibilidades de pesca de pez espada del Atlántico norte es superior a los recientes niveles anuales de TAC y que las capturas han estado muy por debajo de dichos niveles durante muchos años;

TOMANDO NOTA de la Resolución de ICCAT sobre los criterios de ICCAT para la asignación de posibilidades de pesca (Res. 15-13);

RECORDANDO la Recomendación de ICCAT sobre el cumplimiento en las pesquerías de atún rojo y pesquerías de pez espada del Atlántico norte (Rec. 96-14);

TRATANDO de asegurar que la captura total no supera el TAC anual;

RECONOCIENDO que la MSE del pez espada del Atlántico norte incorpora una amplia gama de incertidumbres para garantizar que el procedimiento de ordenación (MP) seleccionado que se ha probado mediante la MSE cumple los objetivos de ordenación identificados en relación con el estado, la seguridad, la estabilidad y el rendimiento, y apoya el objetivo general del Convenio;

OBSERVANDO la importancia de identificar las circunstancias excepcionales (EC) que darían lugar a la suspensión o modificación de la aplicación del MP para seguir en línea con la Recomendación de ICCAT sobre los principios para la toma de decisiones sobre medidas de conservación y ordenación de ICCAT (Rec. 11-13);

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA
CONSERVACIÓN DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA LO SIGUIENTE:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes contratantes y las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras (CPC) cuyos buques pesquen pez espada del Atlántico norte en la zona del Convenio aplicarán las siguientes medidas de conservación y ordenación, incluido el procedimiento de ordenación (MP) establecido en el **Anexo 1** para establecer los TAC anuales.

Objetivos de ordenación

2. Los objetivos de ordenación para el stock de pez espada del Atlántico norte son:
 - a) Estado del stock:
 - El stock tendrá una probabilidad del 60 % o superior de situarse en el cuadrante verde del diagrama de Kobe (sin que se produzca sobrepesca y no sobrepescado).
 - b) Seguridad:
 - Habrá un XX % o menos de probabilidades de que el stock se sitúe por debajo de B_{LIM}^1 en cualquier punto del periodo de evaluación de 30 años;
 - c) Rendimiento:
 - Se maximizarán los niveles de captura totales y
 - d) Estabilidad:
 - [Cualquier cambio en el TAC entre diferentes periodos de consecutivos ordenación debería ser inferior al [25] %.] [Los cambios en el TAC se reducirán al mínimo, de conformidad con las especificaciones del MP descritas en el **Anexo 1**.]

Las mediciones (indicadores) de desempeño utilizadas para evaluar el desempeño de los MP para cada objetivo de ordenación pueden consultarse en el **Anexo 2**.

PARTE II
PROCEDIMIENTO DE ORDENACIÓN Y TOTAL ADMISIBLE DE CAPTURAS

3. En consonancia con los objetivos de ordenación especificados en el párrafo 2 anterior, se adopta el MP [NOMBRE DEL MP]. En el **Anexo 1** se describe detalladamente el MP.
4. El TAC derivado de la aplicación del MP es de XX.XXX t y se aplicará en 2025, 2026 y 2027. La duración del ciclo de ordenación será de tres años, por lo que el MP se aplicará cada tres años.
5. Si un cambio futuro del TAC resultante de la aplicación del MP es de 200 t o menos, no se modificará el TAC.
6. El SCRS aplicará el MP especificado en el **Anexo 1** de conformidad con el calendario establecido en el **Anexo 3** y comunicará a la Comisión el TAC resultante para el pez espada del Atlántico norte para el siguiente ciclo de ordenación de tres años. La Comisión adoptará el TAC basándose en el resultado del MP a menos que el SCRS identifique circunstancias excepcionales (EC) que requieran la

¹ $B_{LIM} = 0,4 * B_{RMS}$

consideración de acciones de ordenación alternativas que tenga que emprender la Comisión para mantenerse en línea con los principios de la Rec. 11-13..

7. El SCRS evaluará anualmente la aparición de EC, y la Comisión actuará de conformidad con el Protocolo de circunstancias excepcionales una vez adoptado con arreglo al párrafo 20 siguiente.

PARTE III LÍMITES DE CAPTURAS Y DISPOSICIONES RELACIONADAS

Límites de capturas

8. El TAC anual de XX.XXX t de pez espada del Atlántico norte resultante de la aplicación del MP descrito en el **Anexo 1** se asignará del siguiente modo para el periodo de ordenación 2025-2027:

	<i>Límite de captura**</i> <i>XX.XXX (t)</i>
Unión Europea***	[6.717,33*]
Estados Unidos***	[3.907*]
Canadá	[1.348*]
Japón***	[842*]
Marruecos	[850]
México	[200]
Brasil	[50]
Barbados	[45]
Venezuela	[85]
Trinidad y Tobago	[125]
Reino Unido (Territorios de ultramar)	[35,67]
Francia (San Pedro y Miquelón)	[40]
China	[100]
Senegal	[250]
Corea***	[50]
Belice***	[130]
Côte d'Ivoire	[50]
San Vicente y Las Granadinas	[75]
Taipei Chino	[270]

* A pesar del ajuste de la cuota de la UE de 0,67 t con arreglo al Acuerdo de Comercio y Cooperación entre el Reino Unido y la UE, que establece sus respectivas cuotas para el stock de pez espada del Atlántico norte y otros stocks, los límites de captura de estas cuatro CPC se basan en la asignación de cuota incluida en el párrafo 3.c) de la *Recomendación suplementaria de ICCAT para enmendar el programa de recuperación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 06-02).

** Se autorizarán las siguientes transferencias de límites de captura anuales:

[De Japón a Marruecos: 150 t.]

[De Japón a Canadá: 35 t.]

[De la UE a Francia (San Pedro y Miquelón): 40 t.]

[De Venezuela a Francia (San Pedro y Miquelón): 12,75 t]

[De Senegal a Canadá: 125 t.]

[De Trinidad y Tobago a Belice: 75 t]

[De Taipei Chino a Canadá: 35 t.]

[De Brasil, Japón y Senegal a Mauritania: 25 t cada uno hasta un total de 75 t, a condición de que Mauritania presente su plan de desarrollo conforme al párrafo 10 de esta Recomendación. Si no ha presentado un plan de desarrollo, estas transferencias se considerarán anuladas. Las futuras decisiones respecto al acceso de Mauritania a la pesquería de pez espada del Atlántico norte dependerán de la presentación de su plan de desarrollo.]

[De Trinidad y Tobago a Marruecos: 25 t.]

[De Taipei Chino a Marruecos: 20 t.]

Estas transferencias no modifican las asignaciones relativas de las CPC reflejadas en los límites de captura anteriores.

***Se autorizará a Japón a contabilizar hasta 400 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a la Unión Europea a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Estados Unidos a contabilizar hasta 200 t de su captura de pez espada en la zona entre 5° latitud norte y 5° latitud Sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Belice a contabilizar hasta 75 t de su captura de pez espada en la zona entre 5° latitud norte y 5° latitud sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura de pez espada del Atlántico norte.

Se autorizará a Corea a contabilizar hasta 25 t de su captura de pez espada en la zona de ordenación del Atlántico sur en compensación por la parte no capturada de su límite de captura del Atlántico norte.

9. No obstante la *Recomendación de ICCAT relativa al ajuste temporal de cuotas* (Rec. 01-12), durante el periodo intersesiones de la Comisión, una CPC con una asignación de TAC de pez espada del Atlántico norte, de acuerdo con el párrafo 8, podrá hacer una transferencia en una sola vez dentro de un año pesquero de hasta el 15 % de su asignación de TAC a otras CPC con asignaciones de TAC, en consonancia con sus obligaciones nacionales y con las consideraciones de conservación. Dicha transferencia no puede utilizarse para cubrir excesos de capturas. Una CPC que reciba una transferencia de límite de captura en una sola vez no puede volver a transferir dicho límite de captura.
10. Al fijar los límites de capturas en virtud del TAC descrito en el párrafo 8, la Comisión tendrá en cuenta la *Resolución de ICCAT sobre criterios para la asignación de posibilidades de pesca* (Res. 15-13). En apoyo de estos esfuerzos, la Comisión considerará los planes de desarrollo/ordenación de las CPC costeras en desarrollo y los planes de ordenación/pesca de otras CPC con el fin de que puedan hacerse ajustes a los límites de captura existentes y a otras medidas de conservación, si procede. En caso de una modificación de su plan de ordenación/pesca, cada CPC presentará la versión actualizada de su plan de ordenación/pesca a la Comisión antes del 15 septiembre.

Remanente o exceso de captura

11. Si la captura anual supera el TAC de XX.XXX t, las CPC que hayan superado sus límites de captura individuales devolverán su exceso de captura de conformidad con el párrafo 12 posterior. Cualquier cantidad del exceso de captura que quede después de dicho ajuste se deducirá del límite de captura anual de cada CPC en el año siguiente al exceso, a prorrata de los límites de capturas del párrafo 8 anterior. La Comisión también podrá considerar la necesidad de adoptar otras medidas, incluso teniendo en cuenta cualquier asesoramiento del SCRS en virtud de su evaluación de la existencia de circunstancias excepcionales.
12. Cualquier proporción no utilizada o que supere la cuota anual ajustada, se puede añadir a o se deducirá de, según el caso, la cuota/límite de captura respectivo, durante o antes del año de ajuste, de la siguiente forma:

<i>Año de captura</i>	<i>Año de ajuste</i>
2023	2025
2024	2026
2025	2027
2026	2028
2027	2029

Sin embargo, el máximo remanente de captura que una Parte puede traspasar en un año determinado no superará el 15 % de su límite de captura inicial (especificado en el párrafo 8 anterior y excluyendo transferencias de cuota) para aquellas CPC con límites de captura superiores a 500 t y el 40 % para las demás CPC.

13. Si los desembarques de Japón sobrepasan sus límites de captura para un año concreto, el exceso de captura se deducirá en los años subsiguientes de modo que los desembarques totales de Japón no superen sus límites de captura totales para el período de tres años que comienza en 2025. Si los desembarques anuales de Japón son inferiores a sus límites de captura, el remanente puede sumarse a sus límites de captura de los años subsiguientes, de modo que los desembarques totales de Japón no superen su total para el mismo período de tres años. Cualquier excedente de un periodo de ordenación de tres años, incluido el correspondiente a 2025-2027, se aplicará al periodo de ordenación de tres años siguiente. Los remanentes de un periodo de ordenación de tres años, incluido el de 2025-2027, pueden aplicarse al periodo de ordenación de tres años siguiente si así lo decide la Comisión.

PARTE IV MEDIDAS DE CONTROL

Autorización específica para pescar atún blanco del Atlántico norte y registro ICCAT de buques

14. Las CPC expedirán autorizaciones específicas a los buques de 20 m de LOA o superior que enarboleden su pabellón y estén autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte en la zona del Convenio. Cada CPC indicará cuál de dichos buques ha sido autorizado en su lista de buques presentada de conformidad con la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 13-13 sobre el establecimiento de un registro ICCAT de buques con una eslora total de 20 metros o superior con autorización para operar en la zona del Convenio* (Rec. 21-14). Se considerará que los buques pesqueros no incluidos en este registro o incluidos sin la indicación requerida de que están autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte no están autorizados a pescar, retener a bordo, transbordar, transportar, transferir, procesar o desembarcar pez espada del Atlántico norte.
15. Las CPC pueden permitir la captura fortuita de pez espada del Atlántico norte por parte de buques no autorizados a pescar pez espada del Atlántico norte de conformidad con el párrafo 14 si la CPC establece un límite máximo del 5 % de captura fortuita a bordo por marea para dichos buques y la captura fortuita se contabiliza dentro del límite de captura de la CPC. Además, cada CPC facilitará en su Informe anual: (1) el límite máximo de capturas fortuitas por marea que permitió a dichos buques en el año anterior, (2) la cantidad total de pez espada del Atlántico norte capturado de forma fortuita en dicho año, (3) el modo en que la CPC garantiza el cumplimiento del límite, y (4) el límite máximo de capturas fortuitas por marea que permitirá para la próximo año de pesca. La información relativa al año siguiente será recopilada por la Secretaría de ICCAT y puesta a disposición de las CPC mediante circular antes del 15 de enero de cada año.

PARTE V TALLAS MÍNIMAS

16. Para proteger al pez espada pequeño, las CPC adoptarán las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque de pez espada con un peso en vivo inferior a 25 kg, o como alternativa 125 cm de longitud de mandíbula inferior a horquilla (LJFL). Sin embargo, las CPC podrán conceder un margen de tolerancia a los buques que hayan capturado ejemplares pequeños de forma incidental, con la condición de que estas capturas incidentales no superen el 15 % del número de peces espada por desembarque de la captura total de pez espada de dichos buques.
17. No obstante las disposiciones del párrafo 16, las CPC pueden escoger, como alternativa a la talla mínima de 25 kg/125 cm LJFL, adoptar las medidas necesarias para prohibir la captura por parte de sus buques en el Atlántico, así como el desembarque y la venta en la zona bajo su jurisdicción, de peces espada (y partes de pez espada) con una talla inferior a 119 LJFL o como alternativa 15 kg, siempre que, si se elige esta alternativa, no se permita la tolerancia de peces espada de menos de 119 LJFL, o como alternativa de 15 kg. Para los peces espada que han sido transformados a peso canal, también puede aplicarse una medida de cleithrum a quilla (CK) de 63 cm. Las CPC que opten por esta

talla mínima alternativa exigirán un registro adecuado de los descartes. El SCRS debería continuar realizando un seguimiento y analizando los efectos de esta medida en la mortalidad de los peces espada inmaduros.

PARTE VI DISPOSICIONES FINALES

18. Todas las CPC que capturan pez espada en el Atlántico norte presentarán anualmente al SCRS los mejores datos disponibles, incluyendo la captura, la captura por talla, la posición y el mes en que se realizó la captura, en la menor escala posible que determine el SCRS. Los datos presentados abarcarán el rango más amplio posible de clases de edad, de conformidad con las restricciones de talla mínima, y se desglosarán por sexos en la medida de lo posible. Los datos incluirán estadísticas sobre descartes (tanto de ejemplares muertos como de ejemplares vivos) y esfuerzo, incluso cuando no se haya programado ninguna evaluación analítica del stock. El SCRS deberá revisar estos datos todos los años.
19. La Comisión y el SCRS llevarán a cabo una revisión del desempeño del MP en 20XX y, posteriormente, cada X años tal y como se establece en el **Anexo 3**. El objetivo de la revisión es asegurarse de que el MP tiene el desempeño previsto y determinar si existen condiciones que justifiquen su continuidad o que justifiquen: el recondicionamiento de los modelos operativos de la MSE, una recalibración del MP existente; lo que incluye nuevos índices en un nuevo MP; y/o la consideración de procedimientos de ordenación candidatos alternativos o el desarrollo de un nuevo marco de MSE. Basándose en esta revisión y en el subsiguiente asesoramiento del SCRS, la Comisión decidirá las futuras medidas, enfoques y estrategias de ordenación, incluidos, entre otras cosas, los niveles de TAC, para el pez espada del Atlántico norte.
20. La Subcomisión 4, con el asesoramiento científico del SCRS, elaborará el protocolo de circunstancias excepcionales para este MP durante una o más reuniones intersesiones, según sea necesario, para su revisión y adopción por la Comisión en su reunión anual de 2025. El protocolo se convertirá en el **Anexo 4** de la presente Recomendación una vez que sea adoptado.
21. Esta Recomendación *deroga* y sustituye a la *Recomendación de ICCAT que enmienda la Recomendación 16-03 de ICCAT sobre la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 17-02), la *Resolución de ICCAT sobre el desarrollo de los objetivos iniciales de ordenación para el pez espada del Atlántico norte* (Res. 19-14), y la *Recomendación de ICCAT que reemplaza la Recomendación 22-03 que amplía y enmienda la Recomendación 17-02 para la conservación del pez espada del Atlántico norte* (Rec. 23-04).

Especificaciones del Procedimiento de ordenación (MP)

[Por determinar]

Mediciones del desempeño para los objetivos de ordenación

Estado:

PGKSHORT: Probabilidad de estar en el cuadrante verde de Kobe (es decir, $SSB \geq SSB_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$) en los años 1-10.

PGKMED: Probabilidad de estar en el cuadrante verde de Kobe (es decir, $SSB \geq SSB_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$) en los años 11-20.

PGKALL: Probabilidad de estar en el cuadrante verde de Kobe (es decir, $SSB \geq SSB_{RMS}$ y $F < F_{RMS}$) en los años 1-30.

PNOF: Probabilidad de no sobrepesca ($F < F_{RMS}$) durante los años 1-30

Seguridad:

LRPALL²: Probabilidad de sobrepasar el punto de referencia límite (a saber, $SSB < 0,4 * SSB_{RMS}$) en cualquiera de los años 1-30

Rendimiento³:

TAC1 – TAC en el primer ciclo de ordenación (años 1-3)

AvTACSHORT – Mediana del TAC (t) durante los años 1-10.

AvTACMED – Mediana del TAC (t) durante los años 11-20.

AvTACLONG – Mediana del TAC (t) durante los años 21-30

Estabilidad:

VarC - Media de la variación del TAC (%) entre ciclos de ordenación en los años 1-30

² nLRP (no sobrepasar el LRP) se utiliza cuando es más apropiado que los valores más altos de las mediciones de desempeño para indicar un resultado "más seguro", como en los gráficos de compensación de factores. Por ejemplo, un umbral de LRP del 15 % equivale a un umbral de nLRP del 85 %.

³ Todas las mediciones de rendimiento calculan el TAC como desembarques más descartes muertos.

Calendario para la implementación del procedimiento de ordenación

[Por determinar]